

N° 16 / Resistencia, 21 de marzo de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

El presente expediente **N° 1-1988/15**, caratulado: **"MORALES ENZO MIGUEL S/ JUICIO"**, y;

CONSIDERANDO:

I- Que el Juzgado del Menor de Edad y la Familia N° 4 de Resistencia, mediante resolución N° 14, de fecha 29 de mayo de 2015 (fs. 98/102), hizo lugar al pedido de remisión de la causa y declaró extinguida la acción penal, disponiendo el sobreseimiento total y definitivo de Enzo Miguel Morales, del delito de Hurto Calificado (art. 163, inc. 6°, del Cód. Penal), por aplicación del art. 366 del Código Procesal Penal.

Para resolver de tal manera la sentenciante expuso que las disposiciones 11.2 y 11.4 de las Reglas de Beijing, contemplan la posibilidad de efectuar una remisión en favor del menor imputado, derivándolo a su familia y/o autoridades extrajudiciales, que deben acompañarlo e insertarlo en programas adecuados a la problemática que presenta, a fin de alcanzar su desarrollo integral y reinserción en la sociedad, sin el estigma de estar sujeto a un juicio penal.

Considera que, en el caso, ha quedado demostrado el esfuerzo del menor y su padre para salir de las situaciones de riesgo en las que se encontraba inmerso, y que la remisión de la causa en su favor convalidaría su situación fáctica, liberándolo del proceso penal, haciendo aplicable el art. 366 del Código Procesal Penal, que prevé la posibilidad de dictar, de oficio, sentencia de sobreseimiento, cuando para establecer las causales no fuere necesario el debate, si

nuevas pruebas acreditan la producción de una causa extintiva de la pretensión penal, como es la remisión del proceso.

Argumenta que resulta procedente el empleo de los principio de oportunidad y de razonabilidad y/o proporcionalidad que impregna el derecho penal de menores (Reglas 1.4 y 5 de Beijing), porque el menor no registra antecedentes, se radicó en otra provincia con su progenitora y la víctima recuperó el bien denunciado como sustraído, sin perjuicio de su situación económica y la levedad del hecho, atendiendo al objetivo de restringir las sanciones punitivas.

Esta decisión motivó el alzamiento de la Fiscal de Investigaciones N° 4, Dra. Graciela Griffith Barreto, quien interpuso el recurso de casación de fs. 103/109 vta., el cual fuera concedido, elevándose la causa a esta Sala Segunda, estando actualmente dadas las condiciones procesales para resolver el planteo.

La misma se agravia por considerar que la decisión recurrida carece de motivación suficiente y que inobserva disposiciones procesales, ya que el instituto de la remisión, previsto por la regla 1.5 de Beijing, no puede ser utilizada en el proceso penal porque no existe normativa legal que la autorice, al no encontrarse prevista en nuestra legislación ritual, por lo cual estima que en autos se produjo una violación al debido proceso.

II- Planteado de tal manera el caso y analizados los agravios, los fundamentos del decisorio, las constancias de autos y las disposiciones legales en juego, debe concluirse que en el sub examen corresponde proceder al rechazo de la presentación por resultar la misma sustancialmente improcedente.

Esto es así porque en ella se alega falta de motivación del pronunciamiento, basado en la supuesta falta de previsión legal, en las disposiciones locales, del instituto de la Remisión, aplicado por la sentenciante en la decisión recurrida.

El mismo se encuentra contemplado en la regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las cuales fueron Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, por resolución 40/33. Ello significa que si bien es cierto que sus disposiciones carecen de la fuerza vinculante que tienen los tratados legalmente aprobados (art. 31 de la Constitución Nacional), también lo es que sus parámetros representan la voluntad internacional en esta materia y sirven de guía para la interpretación de las disposiciones específicas a aplicar en torno a la "Protección Integral de la Infancia y Adolescencia en la administración de justicia".

Esta doctrina es la que emerge del precedente "Maldonado" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:4343), donde tiene en cuenta dichas reglas, en el considerando 33, valorando la opinión del Comité de los Derechos del Niño, señalando al respecto que "...estos derechos especiales que tienen los menores por su condición, no constituyen sólo un postulado doctrinario, sino que su reconocimiento constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, en especial de la Convención del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica" y que "...la Convención del Niño establece los principios fundamentales para el sistema

penal de menores en los artículos 37 y 40 de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño, intérprete de dicha Convención, ha recomendado a los Estados Parte asegurar "la total implementación en la justicia penal juvenil a los estándares de la Convención Internacional del Niño en particular a los arts. 37, 39 y 40 de la Convención, así como a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) y a la Guía de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de RIAD)...".

También la Corte, en el caso "Recurso de hecho en causa García Méndez Emilio y Musa Laura Cristina", de fecha 02/12/08, (Fallos 331;2691), en relación a la recomendación efectuada por el Comité de los Derechos del Niño (Observaciones finales: Argentina, 9/10/2002, CRC/C/15/Add.187, párrs. 15, 40, 42, 62 y 63), entre las cuales se encuentra la de lograr la plena conformidad con las disposiciones de la Convención y las demás normas internacionales en la materia, como las Reglas de Beijing y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), postula que, por tratarse de una cuestión que extralimita su competencia, los Poderes Ejecutivos Nacional y locales adopten las medidas tendientes a armonizar las legislaciones con tales disposiciones internacionales.

Teniendo en cuenta esto y que las referidas Reglas de Beijing se encuentran incorporadas a la legislación provincial, al prever el Estatuto Jurídico del Menor de Edad y la Familia (Ley 4369), en su art 5º, que "La presente ley tiene por objeto la protección y atención integral del menor

de edad, como sujeto de derecho, por parte de la familia, el estado y la sociedad, de conformidad al cuerpo de reglas jurídicas integradas por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)...", debe considerarse que existe una específica y concreta disposición legislativa que posibilita la aplicación de las mismas en el ámbito local.

A raíz de ello, corresponde desestimar el planteamiento relativo a la supuesta falta de motivación del pronunciamiento, dado que la resolución cuestionada presenta una debida apoyatura legal y lo argumentado en la sentencia justifica suficientemente la decisión, no habiéndose puesto de relieve vicios decisivos o relevantes, ni indicado una clara y elocuente situación de absurdidad o arbitrariedad en el desarrollo de la labor jurisdiccional que quebrante las formas procesales (Esta Sala in re "Navarro", Sent. 137/05; entre muchos otros).

Por lo tanto, dentro de ese contexto, no puede afirmarse que lo decidido en autos carezca de una debida fundamentación ni que se aparte de la normativa aplicable, de forma tal que pudiera conducir a su examen a la luz de la doctrina de la arbitrariedad.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que para la aplicación del instituto de la Remisión, previsto en la regla 11 de Beijing, los magistrados intervinientes deberán hacerlo

mesuradamente observando en forma estricta y particularizada cada caso, no pudiendo obviar el requisito fijado en la disposición 11.3, en cuanto que "Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite", ni la recomendación de la regla 11.4, que establece que "Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas", ya que ellas procuran evitar futuras transgresiones a la ley mediante la supervisión y orientación correspondiente y entrañan una avenencia mediante la indemnización de la víctima, lo cual deberá realizarse bajo un estricto seguimiento jurisdiccional.

Consecuentemente, dadas las razones apuntadas, el recurso en trato debe ser rechazado, conforme lo establecido en los arts. 470 y 449, tercer párrafo, del Código Procesal Penal, que impone proceder de tal manera al Tribunal de Alzada cuando fuere evidente que resulta sustancialmente improcedente, lo cual puede estar referido tanto a cuestiones de hecho como de derecho procesal o sustantivo planteadas en el recurso (Cafferata Nores - Tarditti, Código Procesal Penal, de la Provincia de Córdoba, Comentado, Tomo 2, pág. 393; esta Sala in re "Alfonzo, Res. 162/13 y otros).

Por todo ello, la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia, reunida en Acuerdo del día de la fecha,

RESUELVE:

I- *RECHAZAR* el recurso de casación de fs. 103/109 vta., sin costas.

II- *REGÍSTRESE*. Notifíquese y oportunamente devuélvase los autos.

**ROLANDO IGNACIO TOLEDO, PRESIDENTE - EMILIA MARIA VALLE, VOCAL -
MIGUEL ANGEL LUBARY, SECRETARIO**

- COPIA INFORMÁTICA -